



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Verbal No. 2021 – 00282

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Formula la parte demandada a través de su apoderado judicial las siguientes excepciones previas:

1.2. *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, mencionada en el numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso.*

Para sustentar este medio exceptivo, señala que la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, actúa en nombre propio y en calidad de custodia de los menores DILAN ALEXANDER MONROY AMAYA, DANNA BRIGITHE MONROY AMAYA y KEINER AMIR MONROY AMAYA, sin embargo, la primera persona mencionada ostenta la custodia de los menores mencionados más no la representación jurídica por lo que las pretensiones y demás numerales de la demanda y del proceso mismo carecerían de soporte jurídico; agrega, que si bien el despacho ha designado al abogado HOSMAN MAURICIO OLARTE MAHECHA no obra dentro de la demanda ni dentro de sus anexos aceptación o manifestación siquiera sumaria de la aceptación de la designación de Curador Ad Litem de los menores.

1.3. *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, mencionada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso.*

En lo que a esta respecta, expone en síntesis que la demanda enviada por la parte actora menciona 13 hechos sobre los cuales han emitido pronunciamiento, pero mencionan que sobre el hecho número 5 no fue posible someterlo a ningún tipo de análisis ya que los anexos vienen incompletos, pues hay varias páginas que no viene adjuntas, lo que les impide controvertir o aceptar el mencionado hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

2.1. Una vez se le corrió traslado de las excepciones previas formuladas la parte actora, esta manifestó:

2.1.1. Sobre la primera excepción previa indica que justamente previendo tal situación solicitó lo propio al despacho, el que resolvió designar como curador *ad litem* de los menores al togado HOSMAN MAURICIO OLARTE MAHECHA para que asumiera su representación legal.

2.1.2. Refiriéndose a la segunda excepción esgrimida, esboza que la ausencia o no de las pruebas enunciadas, en el escrito de demanda, no encajan dentro de los requisitos formales, razón por la cual considera que La falta o no del material probatorio no puede determinar una excepción previa, por lo tanto, no es una causal de ineptitud de la demanda.

Concluye, enfatizando que las excepciones previas planteadas por la pasiva no tienen vocación jurídica de prosperar.

III. CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C.G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicen que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y

por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen absoluta incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Bajo estos lineamientos es posible señalar, que las excepciones previas formuladas por el demandado están llamadas a ser imprósperas, por cuanto no hay acierto en su sustento ni respaldo probatorio que permita colegir que en verdad se incurrió en unos vicios formales en la demanda que se desatendieron al momento de admitirla.

2.1. Véase que, con relación a la indebida “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” tal y como lo aseveró el extremo actor este estrado judicial dada la incapacidad para comparecer al proceso por parte de DILAN ALEXANDER MONTOY AMAYA, DANNA BRIGITHE MONROY AMAYA y KEINER AMIR MONROY AMAYA atendiendo a su minoría de edad dispuso por auto del 23 de junio de 2021 designar en calidad de curador *ad litem* para los fines del numeral 1 del canon 55 del C.G del P¹., al togado HOSMAN MAURICIO OLARTE MAHECHA, quien a su turno aceptará el cargo y se notificará del presente asunto tal y como se advierte del acta de notificación personal obrante en el plenario [[23ActaNotificacionCuradorMenoresDemandantes.pdf](#)].

2.2. En lo que respecta al segundo motivo de controversia formal, enfocada en una “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” basta decir sobre este punto que dentro del presente asunto no se ha llegado a la etapa procesal del decreto de pruebas, por tanto, no puede afirmar el extremo demandado si los documentos a los que se refiere como ilegibles serán apreciados como prueba documental o no por parte del despacho, de modo tal, que no se entreve que la demanda presentada sea inepta o carezca de los requisitos formales, a lo anterior, súmesele que no se endilga falencia alguna a la demanda, si no se trata de es de una indebida reproducción de los anexos aportados como anexos situación que de manera alguna puede ser enmendada en su momento procesal.

¹ Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. (destacado fuera del texto)

Así las cosas, se declararán infundadas las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por el demandado JAIR PEDROZA GUERRERO.

SEGUNDO: **ESTARSE** con lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 44 del 15 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria